



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1290-2006-PA/TC
MOQUEGUA
CONCISA APAZA CARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tacna, 3 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Concisa Apaza Cari contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 126, su fecha 14 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Gobierno Regional de Moquegua y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 543-2005-GR/MOQ, del 15 de agosto del 2005, que declaró fundada la nulidad interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N.º 00506, del 7 de julio de 2005, mediante la cual se declaró fundado su recurso de apelación interpuesto contra lo establecido en el Segundo Cuadro de Méritos de Evaluación para coberturar la plaza vacante auxiliar de Educación en el PRITE de la UGEL-Mariscal Nieto. En consecuencia, solicita seguir laborando en el citado centro educativo, hasta que, si fuera el caso, su contrato sea resuelto en la vía judicial. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso y que existe la amenaza de violación de su derecho al trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



181

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.^o 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.^o 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*